

ALGUNOS ASPECTOS DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL TERRORISMO A NIVEL INTERNACIONAL Y SU IMPACTO A NIVEL NACIONAL, CON PARTICULAR REFERENCIA AL CASO BOLIVIANO

Elizabeth Santalla Vargas

RESUMEN. El carácter organizacional atribuido a una evolutiva noción internacional del terrorismo, requerido también por el tipo penal boliviano actual de terrorismo, da pie a considerar el modo de responsabilidad penal aplicado y desarrollado principalmente por el TPIY denominado *joint criminal enterprise* (JCE). JCE ha permeado su aplicación en convenciones internacionales sobre terrorismo de las que varios Estados son parte, incluido el Estado boliviano. Su consideración, en consecuencia, opera no solo en razón del derecho convencional vinculante, sino que podría contribuir a interpretar de manera más rigurosa la criticada *criminalización de etiqueta* por la mera pertenencia o vinculación con organizaciones consideradas terroristas o con fines terroristas. Este elemento se presenta también en el caso boliviano, que, además de la intención de aterrorizar considerada de derecho consuetudinario, abarca la deposición del gobierno elegido constitucionalmente y la subversión del orden constitucional. El carácter consuetudinario de la intencionalidad de aterrorizar a la población civil, a la par de los desarrollos en el ámbito internacional, torna propicia la criminalización autónoma en el derecho interno de los actos de terrorismo como crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Palabras clave: terrorismo, organización armada, derecho internacional consuetudinario, *joint criminal enterprise*, crimen de guerra y de lesa humanidad.

ABSTRACT. The organizational character attributed to an evolving international notion of terrorism is also required by the Bolivian definition of the crime. It leads to consider the application of criminal liability on the basis of *joint criminal enterprise* (JCE), mode of liability of customary law mainly developed by the ICTY. The application of JCE has permeated various international conventions on terrorism ratified by several States, among them Bolivia. Therefore, it deserves attention not only on account of binding treaty law but also for the purpose of attaining a more rigorous

ALGUNOS ASPECTOS DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL TERRORISMO...

interpretation of the much criticized *criminal labeling* on the basis merely of membership or relationship with organizations which are considered terrorist or having terrorist aims. This element is also present in the Bolivian case which, as well as requiring the customary law intent to spread terror, also comprises the overthrowing of a constitutionally elected government and the subversion of constitutional order. The customary nature of the intent to spread terror among the civilian population, together with developments on the international scene, are conducive to making acts of terrorism an autonomous crime in domestic law in the category of crimes of war and against humanity.

Key words: terrorism, armed organization, customary international law, joint criminal enterprise, war crime and crime against humanity.

ZUSAMMENFASSUNG. Nach einem evolutiven Verständnis besitzt der internationale Terrorismus einen organisatorischen Charakter, der auch dem aktuellen bolivianischen Straftatbestand des Terrorismus zugrunde liegt. Er eröffnet die Möglichkeit, die vor allem vom ICTY angewendete und weiterentwickelte gewohnheitsrechtliche Figur der strafrechtlichen Verantwortlichkeit der kriminellen Vereinigung (*joint criminal enterprise*, JCE) heranzuziehen. Die JCE findet sich in verschiedenen internationalen Anti-Terrorismus-Konventionen wieder, die von mehreren Staaten, darunter auch von Bolivien, unterzeichnet wurden. Sie kommt daher nicht nur auf der Grundlage des verbindlichen konventionellen Vertragsrechts zur Anwendung. Sie kann auch für eine strengere Auslegung der umstrittenen kriminellen Kennzeichnung (*criminal labeling*) herangezogen werden, wenn eine Person einer terroristischen oder solche Ziele verfolgenden Organisation angehört oder mit dieser in Verbindung steht. Dies gilt auch für Bolivien, wo der Tatbestand neben der gewohnheitsrechtlich begründeten Absicht, Terror zu verbreiten, auch die Absicht einschließt, die verfassungsmäßige Regierung abzusetzen oder den Umsturz der Verfassungsordnung zu betreiben. Der gewohnheitsrechtliche Charakter der Absicht, terroristische Handlungen gegen die Zivilbevölkerung zu verüben, erleichtert im Kontext der Entwicklungen auf internationaler Ebene die autonom erfolgende Kriminalisierung von terroristischen Handlungen als Kriegsverbrechen und Verbrechen gegen die Menschlichkeit im innerstaatlichen Recht.

Schlagwörter: Terrorismus, bewaffnete Organisation, internationales Gewohnheitsrecht, kriminelle Vereinigung (*joint criminal enterprise*), Kriegsverbrechen und Verbrechen gegen die Menschlichkeit.

1. Introducción

La función disuasiva general atribuida al derecho penal no parece repercutir mayormente en el caso del delito de terrorismo —a la par de otros crímenes o delitos de convicción—.¹ Existen posiciones divergentes, sin embargo, que consideran válido el potencial disuasivo del derecho penal con relación a crímenes de alta envergadura —en cuanto a sus efectos—, cual es el caso del terrorismo.² La verificación de una u otra posición en un determinado contexto requiere una investigación empírica que va más allá del objeto de esta contribución. No obstante, una apreciación *a priori* sobre la base de la tipificación en el ámbito nacional parecería indicar que esta responde a la segunda postura.³

Bolivia es Estado parte de una serie de instrumentos internacionales relacionados con el terrorismo.⁴ Si bien la prohibición de los actos de terrorismo se remonta a 1937, la determinación de una definición en el derecho internacional respecto a su alcance y contenido se ha considerado difícil de alcanzar, esencialmente en razón de divergencias de orden político e ideológico.⁵ Existen, sin embargo, desarrollos interesantes de rescatar en el ámbito de la persecución penal internacional del delito de terrorismo en sus distintas facetas y de la discusión inherente al desarrollo del derecho internacional consuetudinario, que pueden tener un impacto en los contextos nacionales normativos y jurisprudenciales. El análisis objeto de esta contribución se aboca a identificar dichos aspectos, sin un carácter exhaustivo, tomando como ejemplo la tipificación del delito de terrorismo en la legislación penal boliviana.

¹ Harmen van der Wilt, "Why International Criminal Lawyers should read Mirjan Damaška", en Carsten Stahn y Larissa van den Herik (eds.), *Future Perspectives on International Criminal Justice*, La Haya: TMC Asser Press, 2010, p. 52.

² Por ejemplo, Payam Akhavan, "Beyond Impunity: Can International Criminal Justice Prevent Future Atrocities?", *AJIL*, vol. 95, n.º 1, 2001, en Van der Wilt, o. cit.

³ Como se verá más adelante, la tipificación está asociada con la pertenencia o la vinculación a una organización armada con fines, *inter alia*, de infundir terror.

⁴ Véase Elizabeth Santalla Vargas, "Bolivia", en Kai Ambos y Ezequiel Malarino (eds.), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2003, pp. 92-3.

⁵ Véase, por ejemplo, Chiara Ragni, "The Contribution of the Special Tribunal for Lebanon to the Notion of Terrorism: Judicial Creativity or Progressive Development of International Law?", en Nerina Boschiero et al. (eds.), *International Courts and the Development of International Law*, La Haya: Asser Press, 2013, p. 671. Refiriéndose a la diversidad ideológica en la doctrina, véase Marcello Di Filippo: "The Definition(s) of Terrorism in International Law", en Ben Saul (ed.), *Research Handbook on International Law and Terrorism*, Cheltenham: Edward Elgar, 2014, p. 5.

2. Metamorfosis del delito de terrorismo en el ordenamiento jurídico interno

El terrorismo en la legislación penal boliviana no se inscribe en el marco de los delitos contra el derecho internacional,⁶ sino en el capítulo correspondiente a los delitos que atentan contra la tranquilidad pública, parte del título de los delitos contra la seguridad del Estado. Esta clasificación deviene del así llamado *Código Penal Banzer*, de 1972, el mismo que definía el terrorismo en su artículo 133 en los siguientes términos:

El que para intimidar o aterrorizar a toda o parte de una población o para suscitar tumultos o desórdenes hiciere estallar bombas o materias explosivas o diere gritos de alarma o amenazas con un desastre de peligro común, será sancionado con privación de libertad de dos a diez años. Si como consecuencia del hecho se produjere pérdida de vidas o graves lesiones personales, la pena será de veinte a treinta años de presidio.⁷

El artículo 133 del Código Penal boliviano, en su versión actual, criminaliza el terrorismo en los siguientes términos:

El que formare parte, actuare al servicio o colaborare de cualquier forma con una organización armada destinada a cometer delitos contra la seguridad común, delitos contra la vida, o delitos contra la integridad corporal, con la finalidad de subvertir el orden constitucional, deponer al gobierno elegido constitucionalmente, mantener en estado de alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella, será sancionado con presidio de quince (15) a veinte años (20), sin perjuicio de la pena que le corresponda si se cometieren tales delitos.⁸

⁶ Su clasificación fuera del capítulo de los delitos contra el derecho internacional parece corresponder a quienes afirman que el terrorismo aún no ha alcanzado el estatus de delito o crimen internacional, sino que lo consideran como un crimen transnacional particularmente grave del derecho de los tratados. Con esta visión, véase Kai Ambos y Anina Timmermann, "Terrorism and Customary International Law", en Ben Saul (ed.), *Research Handbook on International Law and Terrorism*, Cheltenham: Edward Elgar, 2014, p. 20. Por el contrario, la *Decisión interlocutoria sobre el derecho aplicable de, inter alia, el terrorismo*, de la Sala de Apelaciones del TEL, de 16 de febrero de 2011, § 85 y 102, consideró que el crimen de terrorismo ha alcanzado carácter consuetudinario, al menos como crimen en tiempos de paz.

⁷ Código Penal de Bolivia, decreto ley 10426, de 20 de agosto de 1972.

⁸ Código Penal de Bolivia, elevado a rango de ley y modificado por la ley 1768, de 10 de marzo de 1997, y modificado más recientemente mediante ley 170, de 9 de septiembre de 2011.

El tipo, que había sido sustituido mediante la Ley 1768, de Modificaciones al Código Penal, de 1997,⁹ fue sutilmente modificado más recientemente, mediante ley de 9 de septiembre de 2011.¹⁰ Las modificaciones que se introdujeron con relación a la versión de 1997, comprenden los siguientes aspectos: a) la incorporación del calificativo “de cualquier forma” de la colaboración con la organización armada; b) la eliminación de los delitos contra la libertad de locomoción y de la propiedad; c) la incorporación del propósito o la finalidad de deponer al gobierno elegido constitucionalmente, y d) la eliminación del estado de zozobra.

Cabe notar que la eliminación de los delitos contra la propiedad detracta de los estándares internacionales. Esto es así si se considera que el consenso actual con relación a la definición de terrorismo no solo apunta a los actos que atentan contra el derecho a la vida y a la integridad corporal, sino también a un daño grave a la propiedad pública y privada.¹¹

Con la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, de 2013, la comisión de los delitos que introdujo al ordenamiento penal relacionados con las armas y materiales objeto de su prohibición para la realización, *inter alia*, del delito de terrorismo es considerada una agravante, sancionada con la pena máxima (30 años de presidio sin derecho a indulto). Así por ejemplo, la utilización de armas prohibidas por una organización armada destinada a cometer los delitos y finalidades criminalizados por el tipo de terrorismo en el caso boliviano incurriría en la agravante prevista por dicha ley.¹²

En principio, cabe advertir que, conforme al artículo 133, la vinculación con una *organización armada* cuyos fines sean la comisión de delitos que atenten contra ciertos bienes protegidos —a saber, la seguridad común, la vida y la integridad corporal— con el propósito de subvertir el orden constitucional, deponer al gobierno constitucional o aterrorizar a la población civil se considera terrorismo en el contexto boliviano. Es decir, la criminalización actual no está relacionada con la comisión de ciertas conductas

⁹ Ley 1768, de 10 de marzo de 1997, de Modificaciones al Código Penal.

¹⁰ Ley 170, de 9 de septiembre de 2011, artículo 2, de modificaciones e incorporaciones.

¹¹ Véase Ambos y Timmermann, o. cit. (nota 6), p. 35 (considerando que, en el estado actual del derecho internacional, los resultados de la comisión de cualquier conducta criminal que constituya terrorismo involucran también los daños graves a la propiedad pública y privada).

¹² Ley 400, de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, de 18 de septiembre de 2013, artículo 141, dieciséis *ter* (agravantes).

ALGUNOS ASPECTOS DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL TERRORISMO...

criminales (tendientes a crear un estado de terror),¹³ sino con la mera pertenencia o colaboración con una organización —armada— que persiga los fines indicados, entre ellos, el sembrar terror entre la población.

Así, la tipificación actual presenta elementos de legislaciones antiterroristas que han sido objeto de amplia crítica por su potencial de restringir indebidamente el derecho a la libertad de asociación de quienes objetan las políticas gubernamentales o tienen opiniones políticas distintas. Particularmente crítica se ha considerado la flexibilidad de catalogar a una organización como terrorista y, en consecuencia, criminalizar como terrorismo la sola membresía o vinculación con la organización.¹⁴ En ese sentido resulta de interés el informe de 2006 del *Special Rapporteur on the promotion and protection of human rights and fundamental freedoms while countering terrorism*, que consideró que la prohibición genérica de asociaciones cuyo propósito es alcanzar la destrucción del Estado a través de medios terroristas constituye una limitación al derecho de asociación

¹³ En su explicación de la otrora tipificación del terrorismo en el “Código Bánzer”, Miguel Harb comentaba: “[...] el terrorismo tiene por finalidad intimidar o aterrorizar a toda o a una parte de una población o suscitar tumultos o desórdenes, usando como medios para el logro de estos objetivos el estallido de bombas o materias explosivas como dinamita, dar gritos que causan alarma [...]”. Véase Benjamín Miguel Harb, *Derecho Penal*, tomo II, *Delitos en particular. Parte especial*, La Paz: Juventud, 1996, p. 57. Como puede advertirse, los otros fines contemplados en el tipo actual eran ajenos a la noción de terrorismo del Código Bánzer, que muta considerablemente en la tipificación actual del artículo 133, al criminalizar la asociación, la pertenencia o la vinculación a una organización armada con varios fines, entre ellos, causar terror.

¹⁴ Al respecto, Claudia Martin, “Terrorism as a Crime in International and Domestic Law: Open Issues”, en Larissa van den Herik y Nico Schrijver (eds.), *Counter-Terrorism Strategies in a Fragmented International Legal Order: Meeting the Challenges*, Cambridge: Cambridge University Press, 2013, pp. 660-1. La autora atribuye dicho tipo de legislación a la falta de formulación de parámetros más estrictos respecto de los elementos de la definición del terrorismo en las resoluciones del Consejo de Seguridad, en particular con relación a la resolución 1373, de 28 de septiembre de 2001 (adoptada con posterioridad a los atentados del 11 de septiembre de 2001). Si bien es evidente que la resolución no se pronuncia respecto de los elementos constitutivos tendientes a identificar una definición internacional del terrorismo, la formulación doméstica de tipos penales ambiguos o demasiado amplios difícilmente puede atribuirse a dicha resolución o a la falta de una definición del Consejo de Seguridad. El caso boliviano es parcialmente ilustrativo de ello. En efecto, como apunta Miguel Harb, con la reforma de 1997 “[...] basta el hecho de formar parte de una organización armada para cometer delitos contra la seguridad común y otros [...]”. Benjamín Miguel Harb *Código Penal boliviano con las reformas y leyes conexas (comentado y concordado)*, 3.ª ed., La Paz: Juventud, 2005, p. 122. Es decir, la criminalización en razón de la pertenencia o vinculación con la organización armada, fue adoptada en el caso boliviano mucho antes de los atentados del 11 de septiembre de 2001. Es más, una definición del terrorismo que emanara del Consejo de Seguridad y tuviera carácter vinculante podría alimentar la crítica respecto a la actuación del Consejo como un órgano legislativo en el orden internacional. Para una visión crítica, también en relación con la resolución 1373, véase George Abi-Saab, “Security Council as Legislator and Executive in its Fight against Terrorism and against Proliferation of Weapons of Mass Destructions: Questions of Legitimacy”, en Rüdiger Wolfrum y Volker Röben (eds.), *Legitimacy in International Law*, Berlín: Springer, 2008, pp. 129-30.

reconocido en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.¹⁵ Asimismo, el informe apuntó que solo cuando las asociaciones recurren al uso extremo de la violencia contra las personas, es decir, recurren a tácticas de terrorismo, o pretenden su utilización, resulta plausible la limitación de su existencia a través del derecho penal.¹⁶

Si bien en parte el tipo penal boliviano actual, en razón de la clase de delitos que la organización armada estaría orientada a cometer, encuentra cierta sinergia con dicha advertencia, lo propio no parece ocurrir con las finalidades de la comisión de dichos delitos; en particular, con la subversión del orden constitucional y la deposición del gobierno de turno. A continuación se efectúa un bosquejo de los elementos constitutivos del tipo.

2.1. Elementos objetivos

El tipo de terrorismo en su versión actual requiere la demostración del elemento de organización. En particular, que se trate de una organización armada, sin especificar el tipo de armamento. De incurrirse en algunas de las conductas punibles por la mencionada Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, se estaría ante una agravante en casos de comisión del delito de terrorismo.

La criminalización de la conducta está relacionada con la pertenencia, la vinculación o la colaboración con dicho tipo de organización (armada). Esta postura encuentra cierto eco en la doctrina, que considera que solo una organización suficientemente organizada puede tener la capacidad de constituir un estado de constante amenaza de violencia.¹⁷ Es decir, es más factible que el terror se siembre si se siente o percibe la existencia de una organización, más que a partir de actos individuales.¹⁸ A la vez, el potencial de infundir terror está intrínsecamente relacionado con el material y el personal que posea cualquier grupo de personas, que se constituirá así en una organización terrorista.¹⁹

¹⁵ Informe mencionado por Martin, o. cit. (nota 14), p. 660. Véase *Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of human rights and fundamental freedoms while countering terrorism*, "Protection of human rights and fundamental freedoms while countering terrorism", A/61/267, de 16 de agosto de 2006.

¹⁶ *Ibidem*, § 24.

¹⁷ Cancio Meliá, en Ambos y Timmermann, o. cit. (nota 6), p. 38.

¹⁸ Considera posible la expansión de la noción internacional del terrorismo en ese sentido. Marcello Di Filippo, "The Definition(s) of Terrorism in International Law", en Ben Saul (ed.), *Research Handbook on International Law and Terrorism*, Cheltenham: Edward Elgar, 2014, p. 17.

¹⁹ Gerhard Werle, *Principles of International Criminal Law*, La Haya: TMC Asser Press, 2005, p. 228.

El bien jurídicamente protegido va más allá de la protección de los derechos básicos de la población civil que subyace a la criminalización del terrorismo; los fines o propósitos de la organización armada se extienden a la protección de la estabilidad del gobierno de turno.²⁰ Como se verá más adelante, dichas conductas resultan más bien asimilables a aquellas asociadas con el antiguo término de *subversión*, en las que los fines o motivaciones políticas son determinantes.²¹

Los resultados de los actos terroristas que mellan valores reconocidos universalmente y así involucran derechos fundamentales, como la protección del derecho a la vida y a la integridad corporal,²² quedan inmersos explícitamente en el tipo como delitos para los que la organización armada se hubiera constituido —conjuntamente con los delitos que atentan contra la seguridad común—. Estos comprenden los capítulos correspondientes a las conductas que causan incendios y otros estragos; los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación, y los que atentan contra la salud pública.

2.2. Elementos subjetivos

Conforme a la formulación del tipo, puede interpretarse que se requiere que el sujeto activo conozca la naturaleza y los fines de la organización armada y tenga la intención de ser parte de ella, ponerse a su servicio o contribuir de cualquier forma a la organización. Cabe notar que, entre los fines que persigue la organización, mantener un estado de alarma o pánico entre la población civil o parte de ella constituye una finalidad reconocida también por parte de la doctrina.²³ Sin embargo, conforme al tipo, la finalidad de la organización no solo incluye el causar alarma o pánico entre la población, sino también la “subversión del orden constitucional” y la “deposición del gobierno elegido constitucionalmente”.

La “subversión del orden constitucional” parece evocar situaciones que caracterizaron el pasado transicional de Bolivia —periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 1964 y el 10 de octubre de 1982 (fecha de reinstauración de la democracia)—,

²⁰ Di Filippo, o. cit. (nota 18), p. 5, efectúa la distinción en cuanto a la “calidad” del bien jurídicamente protegido en las legislaciones, haciendo referencia a la integridad o independencia del Estado que presentan algunas legislaciones, mas que no resulta ser el caso de las otras finalidades que contempla el tipo de terrorismo boliviano.

²¹ *Ibíd.*, p. 19.

²² *Ibíd.*, pp. 15-6.

²³ *Ibíd.*, p. 13.

caracterizado por el autoritarismo militar, los golpes de Estado y gobiernos de facto.²⁴ Esta parece ser una inferencia lógica, teniendo en cuenta que el tipo de terrorismo en el Código Penal Bánzer (1972), como se indicó inicialmente, no contemplaba otros fines más que el causar terror entre la población civil (y producir tumultos o desórdenes). Es con la reforma de 1997 que se introduce la finalidad de subvertir el orden constitucional (y, más recientemente, la deposición del gobierno elegido constitucionalmente). La distinción de ambos propósitos —que en realidad constituyen conductas en sí mismas—, siguiendo dicha línea de razonamiento en cuanto a su origen, parecería estar relacionada con la legitimidad del gobierno de turno; es decir, respecto a si se trata de un gobierno elegido constitucionalmente o que ha asumido el poder por otros medios (de facto).

La falta de relación de estos dos propósitos con la intencionalidad especial del terrorismo que puede considerarse ha alcanzado el estatus de derecho consuetudinario —esto es, el causar terror entre la población civil— torna difícil la asimilación reconocida por la jurisprudencia internacional y la doctrina respecto a que su inferencia puede efectuarse a partir de las características materiales que hacen a su modo de comisión —por ejemplo, el empleo de ciertas armas, que en el caso boliviano, con la actual legislación de armas mencionada anteriormente, cobra aún mayor sentido—. Esta lógica de inferencia (de la intención de causar terror) resulta en consonancia con la noción del terrorismo que parece ganar terreno en el plano internacional, la misma que implica una puesta en especial riesgo de los derechos fundamentales de la población civil, al margen de cuáles fueran las motivaciones subyacentes —políticas, religiosas, mixtas, o de cualquier otra índole—.²⁵

3. Legislación antiterrorista

La ley 170, de 9 de septiembre de 2011, incorporó el delito de *financiamiento del terrorismo* como artículo 133 *bis* al Código Penal. La tipificación, si bien se inscribe en el mismo artículo 133, es autónoma, y en el párrafo II del artículo 133 *bis* se recalca que la

²⁴ Sobre dicho periodo y su impacto en la justicia transicional, véase Elizabeth Santalla Vargas, “Bolivia”, en Kai Ambos et al. (eds.): *Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2009, pp. 153-170. También Kai Ambos y Elizabeth Santalla Vargas, “Country Study - Bolivia”, en Lavinia Stan y Nadia Nedelski (eds.), *Encyclopedia of Transitional Justice*, vol. 3, Nueva York: Cambridge University Press, 2013, pp. 165-9.

²⁵ Sobre dicha caracterización del terrorismo, véase Di Filippo, o. cit. (nota 18), p. 16.

ALGUNOS ASPECTOS DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL TERRORISMO...

investigación, el enjuiciamiento y la sanción del delito no quedan reatados o condicionados a la existencia de sentencia previa por delitos conexos.²⁶ Si bien ciertamente se trata de conductas distintas, el tipo en cuestión criminaliza una serie de conductas tendentes a financiar el delito de terrorismo que, conforme a su tipificación en el ordenamiento penal boliviano, ha de entenderse que se relaciona con el financiamiento de organizaciones armadas constituidas a los efectos o finalidades descritos en el artículo 133 CP.

Asimismo, la ley incorporó, por primera vez en el ordenamiento penal interno boliviano, el delito de *separatismo*, al que atribuyó la pena máxima del ordenamiento jurídico interno, es decir, 30 años de presidio sin derecho a indulto. El tipo criminaliza los actos tendentes a dividir, segregar o separar la unidad del Estado.²⁷

Adicionalmente, la ley imprimió modificaciones al tipo de *legitimación de ganancias ilícitas* y atribuciones adicionales a la Unidad de Investigaciones Financieras, órgano constituido a efectos de procesar la información tendente a la investigación, en este caso vinculada con la financiación del terrorismo. A dicho efecto, la ley le atribuyó la facultad de acceder a cualquier base de datos de entidades públicas a efectos de investigación, cuando se presume la comisión de financiamiento de terrorismo.²⁸

Una de las premisas que sustentan la llamada *legislación antiterrorista* es el deber de protección a la población de ataques terroristas. Desde esa perspectiva, las medidas antiterroristas requieren una validación de derechos humanos no solo ontológica sino práctica.²⁹

²⁶ Ley 170, de 9 de septiembre de 2011, artículo 133 bis.

²⁷ Ibídem, artículo 129 bis: "El que en forma individual u organizada, resolviere inconstitucionalmente, agrediere, atacare, violentare o asaltare, teniendo la finalidad de dividir, segregar, o separar la unidad del Estado, será sancionado con privación de libertad de treinta (30) años sin derecho a indulto. Igual pena se aplicará al que colabore, organizare, financiare, controlare, determinare, facilitare o cooperare en tal acto separatista".

²⁸ Ibídem, artículo 3.

²⁹ En esa línea, Richard Ashby Wilson, "Introduction", en Richard Ashby Wilson (ed.), *Human Rights in the War on Terror*, Cambridge: Cambridge University Press, 2005, p. 13.

4. Compatibilidad con los desarrollos en el derecho internacional

4.1. Sobre el carácter consuetudinario de los elementos constitutivos del delito/crimen de terrorismo

Teniendo en cuenta el precario desarrollo doctrinal con relación a los fundamentos que hacen al carácter internacional de determinado delito/crimen,³⁰ el insumo de la jurisprudencia resulta relevante.³¹ Esto tiene importancia particular en el caso en cuestión, toda vez que la existencia de una definición consensualmente aceptada del terrorismo en el derecho internacional constituye una pregunta latente y controversial.³² En este marco, la identificación del carácter consuetudinario de los elementos del crimen cobra relevancia, discusión que suscitó amplia atención con la decisión interlocutoria de la Sala de Apelaciones del Tribunal Especial para el Líbano que se comenta a continuación.

El Tribunal Especial para el Líbano (de aquí en adelante, Tribunal Especial)³³ constituye la primera jurisdicción penal internacional con competencia exclusiva sobre delitos tipificados en el derecho penal interno. De manera específica, su competencia *ratione materiae* se circunscribe a los crímenes de terrorismo, conforme a la legislación

³⁰ Si bien en los sistemas de la tradición jurídica romano-germánica el término *delito* es más utilizado y existe la percepción de una distinción en su aplicación en cuanto a la gravedad de la ofensa (*crimen* con relación a las ofensas de mayor gravedad), en el presente artículo se emplean indistintamente.

³¹ Ambos, "Judicial Creativity at the Special Tribunal for Lebanon: is there a Crime of Terrorism under International Law?", *Leiden Journal of International Law*, vol. 24, n.º 3, 2011, p. 669. Abogando por la determinación de un mecanismo de represión internacional (universal) para el crimen de terrorismo, véase Terje Einarsen, *The Concept of Universal Crimes in International Law*, Oslo: Torkel Opsahl Academic EPublisher, 2012, pp. 266-74.

Conforme a la decisión interlocutoria de la Sala de Apelaciones del TEL (nota *infra* 35, § 91), que un crimen doméstico se convierta en internacional requiere que la comunidad internacional lo considere un ataque a valores universales tales como la paz o los derechos humanos, o valores considerados de la mayor importancia. Adicionalmente, es necesario que los Estados y los organismos internacionales, a través de sus actos o pronunciamientos, den cuenta del carácter internacional del crimen.

³² Por ejemplo, Nidal Nabil Jurdi, "The Crime of Terrorism in Lebanese and International Law", en Amal Alamuddin et al. (eds.), *The Special Tribunal for Lebanon: Law and Practice*, Oxford: Oxford University Press, 2014, pp. 74, 78-9, 86 (donde critica la determinación de una definición de derecho consuetudinario por parte de la Sala de Apelaciones del Tribunal Especial) y con referencia a otras posiciones críticas.

³³ Constituido por resolución del Consejo de Seguridad 1757, de 30 de mayo de 2007, que puso en ejecución un acuerdo bilateral concluido entre la ONU y el Líbano, para establecer un tribunal mixto para juzgar a los responsables de la explosión terrorista que dio muerte al ex Primer Ministro Libanés, el Sr. Hariri, y actos conexos. Para mayor información y sobre su competencia material, véase Nidal Nabil Jurdi, "The Subject-Matter Jurisdiction of the Special Tribunal for Lebanon", *Journal of International Criminal Justice*, vol. 5, n.º 1, 2007, pp. 1125-1138.

ALGUNOS ASPECTOS DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL TERRORISMO...

libanesa.³⁴ Como ha sido ampliamente reconocido, la decisión interlocutoria de la Sala de Apelaciones del Tribunal Especial, de 16 de febrero de 2011, sobre el derecho aplicable con relación, *inter alia*, al crimen de terrorismo,³⁵ fue pionera al identificar ciertos elementos que coadyuvan a determinar el contenido del delito de terrorismo en el derecho internacional consuetudinario. Como toda decisión de un tribunal internacional que se pronuncia por primera vez respecto de determinados elementos o conceptos fundamentales que hacen a su competencia (*ratione materiae*, en este caso), la decisión resultó altamente controversial, más aún teniendo en cuenta su origen o la manera cómo surgió. En efecto, no fue producto del contradictorio de las partes procesales, sino la respuesta de la Sala de Apelaciones a las preguntas interpuestas por el *Pre-Trial Judge*, de un modo abstracto —es decir, no relacionada con alegaciones de hechos y/o evidencia específica del caso en cuestión—. Así, la decisión fue asimilada a una opinión consultiva y cuestionada en cuanto a su fundamento jurisdiccional (toda vez que esa clase de jurisdicción es ajena a un tribunal penal internacional).³⁶ La apertura a este tipo de jurisdicción, que operó a través de enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Especial con la incorporación de nuevas disposiciones³⁷ —acaecidas antes de la emisión de la decisión en cuestión— fue puesta en cuestionamiento por considerarse *ultra vires* con relación al alcance del Estatuto del Tribunal Especial, lo que implicaba una argumentable modificación de este (a través de normativa de rango inferior).³⁸

La tipificación del crimen de terrorismo en el Código Penal libanés, que se remonta a la década de los cuarenta y que, conforme al artículo 2 de su Estatuto el Tribunal Especial está llamado a aplicar, reza:

³⁴ Artículo 2 de su Estatuto.

³⁵ TEL, Sala de Apelaciones, *Decisión interlocutoria sobre la Ley Aplicable: Terrorismo, Conspiración, Homicidio, Autoría, Cumulative Charging*, caso n.º STL-11-01/I, de 16 de febrero de 2011.

³⁶ Matthew Gillet y Matthias Schuster, “Fast-Track Justice. The Special Tribunal for Lebanon Defines Terrorism”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 9, n.º 5, 2011, pp. 991-2.

³⁷ El 10 de noviembre de 2010 se adicionaron las reglas 68G y 176 bis. La regla 68G estableció que el *Pre-Trial Judge* puede remitir a la Sala de Apelaciones cualquier pregunta preliminar sobre la interpretación del Acuerdo (de establecimiento del TEL), del Estatuto y de las Reglas concerniente a la dilucidación del derecho aplicable que considere necesario a efectos de analizar y decidir respecto de la acusación (traducción libre). Por su parte, la regla 176 bis incorporó de manera expresa a la competencia de la Sala de Apelaciones, la facultad de pronunciarse sobre la solicitud emanada en el marco de la regla 68G en una decisión interlocutoria, y estableció derechos de las partes procesales al respecto (con relación a la exclusión de la participación del acusado en dicho procedimiento y críticas adicionales), véase Gillet y Schuster, o. cit. (nota 36), pp. 995 ss.

³⁸ *Ibidem*, pp. 992-3.

Actos terroristas y todos los actos tendentes a causar un estado de terror y cometidos por medios capaces de crear un peligro público, tales como aparatos explosivos, materiales inflamables, productos tóxicos o corrosivos y agentes infecciosos o microbacterianos.³⁹

En el marco del análisis efectuado por la Sala de Apelaciones en la decisión interlocutoria en cuestión, al absolver la interrogante acerca de si existe una definición del terrorismo en el derecho internacional y, en su caso, cómo debería aplicarse,⁴⁰ la decisión distinguió en principio el contenido del crimen en el derecho internacional consuetudinario cuando su comisión ocurre en el marco de un conflicto armado y en tiempos de paz;⁴¹ distinción considerada por algunos con un abordaje incompleto,⁴² que arribó a la conclusión de la existencia de un crimen internacional de terrorismo en el derecho consuetudinario solo con relación a actos terroristas cometidos en tiempos de paz.⁴³ Si bien la necesidad de recurrir al derecho consuetudinario para el análisis del tipo de terrorismo en la legislación libanesa fue puesta en cuestionamiento,⁴⁴ resulta relevante considerar los elementos constitutivos del crimen de terrorismo considerados por la Sala de Apelaciones de carácter consuetudinario, que, si bien no son vinculantes *per se* fuera del ámbito de competencia del TSL, como lo apuntó la misma Sala de Apelaciones, pueden servir como una guía de interpretación en otros contextos,⁴⁵ a saber:

1. la comisión de una conducta punible (como el asesinato, el secuestro, la toma de rehenes, el incendio provocado, etc.) o la amenaza de su comisión;

³⁹ Traducción libre de la traducción al inglés del artículo 314 del Código Penal libanés, *ibidem*, p. 1000.

⁴⁰ TEL, *Order on Preliminary Questions Addressed to the Judges of the Appeals Chamber Pursuant to Rule 68, Paragraph (G) of the Rules of Procedure and Evidence*, 21 de enero de 2011 (STL-11-01//AC/ R176bis).

⁴¹ Marko Milanovic, "Special Tribunal for Lebanon Delivers Interlocutory Decision on Applicable Law", *EJIL: Talk!*, 16 de febrero de 2011.

⁴² Noemi Gal-Or, "Terrorism, the Non State Actor, and the Dictum of the Special Tribunal for Lebanon in its 2011 Interlocutory Decision", *Social Sciences Research Network – abstract*, Surrey: Kwantlen Polytechnic University (publicado inicialmente en *The 2011 Hague Yearbook of International Law*, 2012).

⁴³ Si bien la Sala de Apelaciones tomó en cuenta los desarrollos jurisprudenciales en el ámbito del TPIY y de la CSSL respecto de la persecución penal del crimen de guerra de terror de manera autónoma, consideró que a tiempo de la decisión interlocutoria el derecho consuetudinario se habría cristalizado solo con relación a la criminalización de actos terroristas cometidos en tiempos de paz. Apuntó, sin embargo, que una norma consuetudinaria estaría surgiendo con relación a los actos terroristas en el conflicto armado. TSL, *Decisión interlocutoria*, cit. (nota 35), § 107.

⁴⁴ Por ejemplo, Gillet y Schuster, o. cit. (nota 36), p. 1006 (con referencias adicionales).

⁴⁵ TSL, *Decisión interlocutoria*, cit. (nota 35), § 144.

ALGUNOS ASPECTOS DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL TERRORISMO...

2. la intención de infundir terror entre la población (que normalmente conlleva peligro público) o coaccionar, directa o indirectamente, a las autoridades nacionales o internacionales para que adopten alguna acción o dejen de hacerlo;
3. situaciones en que la conducta involucra un elemento transnacional.⁴⁶

La determinación de dichos elementos no fue producto solo de una búsqueda de elementos comunes en las diversas legislaciones internas e instrumentos internacionales sobre terrorismo, sino que consideró diversidad de fuentes.⁴⁷ No obstante, ha sido también objeto de escrutinio si dichos elementos constituyen un reflejo certero del estado actual del derecho consuetudinario.⁴⁸ Entre los elementos ausentes de la definición se han mencionado, *inter alia*, la exclusión del requerimiento del propósito político, religioso, racial o ideológico,⁴⁹ ausente también en el tipo penal boliviano. Al respecto, la Sala de Apelaciones, tomando en cuenta el informe del Comité de Contra-Terrorismo de 2011, subrayó que, al margen de las motivaciones y de la naturaleza de los sujetos activos y pasivos, toda forma de terrorismo es condenable en el derecho internacional.⁵⁰ Por otro lado, la segunda manifestación del elemento de intencionalidad, esto es, la coacción a las autoridades, se reputó sobreexpansiva de la noción de aterrorizar a la población civil —inherente al derecho internacional consuetudinario— y altamente capaz de constituir una herramienta jurídica de opresión de la oposición a los gobiernos de turno.⁵¹ Desde esa perspectiva, puede considerarse que las finalidades de subvertir el orden constitucional o deponer al gobierno de turno del tipo penal boliviano van más allá de la finalidad de carácter consuetudinario de aterrorizar a la población civil, aunque podrían asimilarse en cierto grado con la finalidad de desestabilizar las estructuras sociales o políticas, que la decisión interlocutoria consideró común en su análisis de varias

⁴⁶ Ibídem, § 85 (traducción libre).

⁴⁷ Con una visión crítica respecto de la metodología seguida por la Sala de Apelaciones para la determinación del carácter consuetudinario de los elementos constitutivos del crimen de terrorismo y el alcance de estos, véase Guénaél Mettraux, "The United Nations Special Tribunal for Lebanon: Prosecuting Terrorism", en Ben Saul (ed.), *Research Handbook on International Law and Terrorism*, Cheltenham: Edward Elgar, 2014, pp. 651-665. En discrepancia con la determinación de la Sala de Apelaciones acerca de la existencia de una definición de carácter consuetudinario del terrorismo, véase también Jurdi, o. cit. (nota 32), pp. 73-87.

⁴⁸ Para una crítica, véase, por ejemplo, Mettraux, o. cit. (nota 47).

⁴⁹ Gillet y Schuster, o. cit. (nota 30), p. 1008. A juicio de Di Filippo, o. cit. (nota 18), p. 12, la decisión denota que la práctica estatal apunta a considerar que el propósito político no es indispensable en la definición del terrorismo.

⁵⁰ TSL, *Decisión interlocutoria*, cit. (nota 35), § 86.

⁵¹ Gillet y Schuster, o. cit. (nota 30), p. 1011. Jurdi, o. cit. (nota 32), p. 81.

legislaciones nacionales.⁵² En consecuencia, puede colegirse que el tipo de terrorismo en el ordenamiento boliviano conlleva una doble finalidad, una de las cuales —la protección de la estabilidad del gobierno y del orden constitucional— es adicional a la finalidad reconocida por el derecho consuetudinario. Por otro lado, la comisión por la organización armada de delitos contra la vida, la integridad corporal y la seguridad común, que prevé el tipo de terrorismo boliviano, resulta en consonancia con el carácter consuetudinario atribuido por la decisión interlocutoria a conductas punibles comparables.

4.2. *Mens rea*

Es aceptado que, en el desarrollo actual del derecho internacional, el elemento subjetivo del delito de terrorismo involucra, por un lado, un dolo general y, por otro, un dolo especial (*dolus specialis*). Este último está direccionado a infundir terror —particularmente a través de un constante estado de terror en la población y del carácter impredecible que conllevan los atentados terroristas—, intimidar a la población o coaccionar a una entidad para hacer o abstenerse de hacer algo.⁵³ En el caso boliviano, toda vez que la tipicidad actual está centrada en la pertenencia o vinculación a una organización armada, entre cuyos fines se encuentra el causar terror —mas no de modo exclusivo—, puede considerarse que el tipo de terrorismo no requiere de manera directa el *dolus specialis* en el sentido del derecho internacional.⁵⁴

En el contexto boliviano, al no ser la conducta punible del tipo de terrorismo la causación misma de terror, sino la pertenencia a una organización armada con dichos fines, la *mens rea* podría equipararse a la teoría sobre modos de responsabilidad/comisión desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (en adelante, TPIY),⁵⁵ denominada *joint criminal enterprise* (en adelante, JCE)⁵⁶

⁵² TSL, *Decisión interlocutoria*, cit. (nota 35), § 93.

⁵³ Ambos y Timmermann, o. cit. (nota 6), p. 35.

⁵⁴ El tipo del llamado *Código Penal Bánzer*, de 1972, sí requería el *dolus specialis*, en el sentido del derecho internacional.

⁵⁵ El concepto se aplicó a partir del primer caso del TPIY, esto es, *Tadić*, sentencia de apelación de 15 de julio de 1999 (IT-94-1), principalmente § 193-228.

⁵⁶ Conforme a la doctrina, la responsabilidad penal individual puede surgir cuando varios individuos con un propósito común se embarcan en una actividad criminal que es desarrollada por todos de manera conjunta o por algunos miembros de esta pluralidad de personas. Véase International Criminal Law Series, Module 9: "Modes of Liability: Commission and Participation", *International Criminal Law & Practice Training Materials*, p. 12.

ALGUNOS ASPECTOS DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL TERRORISMO...

y adoptada posteriormente por otros tribunales penales internacionales con ciertos matices,⁵⁷ que involucra tres categorías: JCE I,⁵⁸ JCE II⁵⁹ y JCE III.⁶⁰ La discusión sobre el carácter consuetudinario de JCE en el derecho internacional fue retomada en *Tolimir*, fallo de la Sala de Apelaciones de 8 de abril de 2015, en mérito a uno de los argumentos de apelación de la defensa, en el sentido de que JCE no habría alcanzado el umbral de derecho consuetudinario y que, particularmente en su modalidad III, resultaría problemática al reducir el umbral probatorio de la *mens rea*.⁶¹ El argumento fue desestimado por la Sala de Apelaciones —con un voto disidente—.⁶² El fallo, además de reevaluar las fuentes del derecho que condujeron a la Sala de Apelaciones en *Tadić* —primer caso que ameritó sentencia condenatoria en la jurisdicción del TPIY— a considerar pertinente la aplicación de la teoría como una forma de comisión en el derecho internacional consuetudinario, consideró que la argumentación de la defensa no planteaba razones suficientemente contundentes que la llevaran a apartarse de fallos anteriores⁶³ que ratificaron el carácter consuetudinario de JCE.⁶⁴ Cabe notar que entre las fuentes de derecho consideradas en *Tadić* figuró el Convenio Internacional para la Represión de Atentados

⁵⁷ Por ejemplo, el TPIR y la CSSL. Con ejemplos específicos en el último caso, véase Werle, o. cit. (nota 19), p. 121.

⁵⁸ En la cual todos los miembros del JCE actúan conjuntamente conforme a un plan común y comparten la misma *mens rea*. TPIY, Sala de Apelaciones, *Dusko Tadić*, 15 de julio de 1999, § 196.

⁵⁹ Relacionada con crímenes sistémicos, en los que cada miembro tiene conocimiento del lineamiento criminal sistémico. TPIY, Sala de Apelaciones, *Tadić*, o. cit., § 202-3 (donde se subraya que no era aplicable al caso en cuestión).

⁶⁰ Responsabilidad en virtud de los actos de otros miembros del JCE que pueden ser razonablemente previstos. TPIY, Sala de Apelaciones, *Tadić*, cit., § 228. En *Vasiljević* la Sala de Apelaciones apuntó que, además de la *mens rea* aplicable en las categorías I y II, esta forma extendida de JCE requiere que para el acusado hubiera sido razonable prever la comisión del crimen por otro miembro del JCE y que el acusado voluntariamente hubiera asumido el riesgo, es decir que, siendo consciente de que el crimen sería una consecuencia posible de la ejecución del JCE, decidiera mantener su participación. Fallo de apelación de 25 de febrero de 2004, § 101.

⁶¹ TPIY, Sala de Apelaciones, *Tolimir*, 8 de abril de 2015, *ground of appeal 5*, § 275. La opinión separada y parcialmente disidente del juez Antonetti manifiesta una posición concordante, al señalar que no se ha precisado qué ha de entenderse por “previsibilidad” ni si esta ha de valorarse de manera objetiva o subjetiva, p. 93.

⁶² *Ibidem*, opinión separada y parcialmente disidente del juez Antonetti, p. 84, donde cuestiona la determinación del carácter consuetudinario de JCE por la Sala de Apelaciones en *Tadić*, más considerando que la práctica constante y uniforme en la aplicación de JCE por el TPIY ha podido dar lugar a la generación de derecho consuetudinario al respecto, p. 89. Sin embargo, la opinión considera innecesaria y contraproducente la aplicación de JCE, p. 91.

⁶³ En *Popović y Dordević* la Sala de Apelaciones había ratificado dicho carácter consuetudinario —también con relación a JCE III— como una forma de comisión válida en el derecho internacional consuetudinario. Véase, TPIY, Sala de Apelaciones, *Popović et al.*, 30 de enero de 2015, § 1672 (considerando que el carácter consuetudinario de JCE III se remonta, al menos, a 1992, con referencia a jurisprudencia previa). TPIY, Sala de Apelaciones, *Dordević*, 27 de enero de 2014, § 58.

⁶⁴ TPIY, Sala de Apelaciones, *Tolimir*, 8 de abril de 2015, § 281.

Terroristas cometidos con Bombas de 1997 —que entró en vigor el 2001 y del que Bolivia es Estado parte—,⁶⁵ el mismo que en su artículo 2.3.c establece:

También comete delito quien: [...]

Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un *propósito común*; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el *propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo* o con *conocimiento de la intención del grupo* de cometer el delito o los delitos de que se trate.⁶⁶

Como apuntó la Sala de Apelaciones en *Tadić*, dicho artículo recoge la noción de JCE —distinta a otras formas de participación criminal, como la complicidad y otras modalidades accesorias—,⁶⁷ disposición que fue replicada en convenciones internacionales posteriores sobre terrorismo, como la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999,⁶⁸ vinculante también para Bolivia,⁶⁹ y el Protocolo del 2005 para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de Plataformas Fijas ubicadas en la Plataforma Continental.⁷⁰

En un JCE debe probarse la existencia de un plan común criminal, cuya existencia puede ser expresa o inferida, elemento central del *actus reus* en las tres categorías, así como también la existencia de una pluralidad de personas —no necesariamente organizadas en estructuras militares, políticas o administrativas— y la participación del acusado en el plan común, que no necesariamente involucrará la comisión de un delito específico, sino que podría traducirse en la contribución, de cualquier otra manera, en la ejecución del plan o propósito común.⁷¹ Por el contrario, la *mens rea* varía de acuerdo a la categoría en cuestión. En un JCE I, todos los miembros del grupo comparten la intencionalidad de cometer cierto crimen.⁷² En un JCE III, lo que se requiere, además

⁶⁵ Adhesión de 22 de junio de 2002.

⁶⁶ Convenio Internacional para la Represión de Atentados Terroristas cometidos con Bombas, adoptado por consenso por la Asamblea de la ONU en su resolución A/RES/52/164, de 15 de diciembre de 1997, y abierto a la firma, ratificación y adhesión el 12 de enero de 1998. Entró en vigor el 23 de mayo de 2001. Artículo 2.3.c (énfasis añadido).

⁶⁷ TPIY, Sala de Apelaciones, *Dusko Tadić*, 15 de julio de 1999, § 221.

⁶⁸ Adoptada por la Asamblea General mediante Resolución 54/109, de 9 de diciembre de 1999, artículo 2.5.c. Entró en vigor el 10 de abril de 2002.

⁶⁹ Ratificada el 7 de enero de 2002.

⁷⁰ Adoptado el 14 de octubre de 2005, artículo 2 *ter, e*.

⁷¹ TPIY, Sala de Apelaciones, *Dusko Tadić*, 15 de julio de 1999, § 227.

⁷² *Ibidem*, § 228.

ALGUNOS ASPECTOS DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL TERRORISMO...

de la intención de participar y contribuir a la consecución del propósito común del grupo, es: a) la previsibilidad de la comisión de un crimen,⁷³ distinto al acordado en el plan común, por algún otro miembro del grupo, y b) la toma del riesgo voluntario por el acusado.⁷⁴

Por su parte, un JCE II involucra (en cuanto al *actus reus* y la *mens rea*):

1. la existencia de un sistema organizado (de maltrato u otros prohibidos por el derecho internacional);
2. el conocimiento del acusado de la naturaleza de ese sistema⁷⁵ y la intencionalidad de mantener su consecución;⁷⁶
3. la participación activa, de cualquier modo, en la ejecución de ese sistema.⁷⁷

Dichos elementos que hacen a un JCE II parecerían corresponder al tipo de terrorismo del Código Penal boliviano, al menos con relación a las formas del *actus reus* de actuar al servicio o colaborar —de cualquier modo— con la organización, que pueden corresponder con la participación activa en la ejecución del sistema de la noción de JCE II, el mismo que involucra cualquier tipo de asistencia o contribución⁷⁸ en la ejecución del propósito común, sin requerir necesariamente la comisión de crímenes específicos.⁷⁹ La aclaración es pertinente toda vez que la responsabilidad penal individual por la mera pertenencia a una organización terrorista ha sido objeto de cuestionamiento en razón de que reduce la carga probatoria a la sola calificación de dicha pertenencia o membresía, sin que sea necesaria en tales supuestos la prueba del elemento de intencionalidad res-

⁷³ La opinión separada y parcialmente disidente del juez Antonetti al fallo en apelación en *Tolimir*, cit. (nota 64), apunta que el crimen cometido por otro miembro del grupo ha de ser una consecuencia natural —además de previsible— de la ejecución del plan común, p. 86.

⁷⁴ *Ibíd.*, § 228.

⁷⁵ Que puede probarse por testimonio expreso o a través de inferencia razonable, por ejemplo, en razón de la posición jerárquica del acusado. TPIY, Sala de Apelaciones, *Tadić*, 15 de julio de 1999, § 228.

⁷⁶ *Ibíd.*, § 228, 203.

⁷⁷ *Ibíd.*, § 202-3 (mencionando como un ejemplo de esta categoría de JCE el caso de los delitos cometidos en los campos de concentración).

⁷⁸ Con una visión crítica respecto al “apoyo material” y la aplicación de JCE en casos particulares de Guantánamo juzgados por el sistema de Comisión Militar (*Hamdan II* y *Al Bahlul*), véase Alexandra Link, “Trying Terrorism: Joint Criminal Enterprise, Material Support, and the Paradox of International Criminal Law”, *Michigan Journal of International Law*, vol. 34, n.º 2, 2013, pp. 462-9.

⁷⁹ *Tadić*, cit. (nota 75), § 227. Sobre el alcance de JCE, véase, por ejemplo, Athanasios Chouliaras, “From Conspiracy to Joint Criminal Enterprise: in Search of the Organizational Parameter”, en Carsten Stahn y Larissa van den Herik (eds.), *Future Perspectives on International Criminal Justice*, La Haya: Asser Press, 2010, p. 562; Kai Hamdorf, “The Concept of a Joint Criminal Enterprise and Domestic Modes of Liability for Parties to a Crime. A Comparison of German and English Law”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 5, n.º 1, 2007, p. 208.

pecto del propósito criminal común.⁸⁰ Por otro lado, el hecho que el tipo de terrorismo del CP boliviano, en su parte final, establezca “sin perjuicio de la pena que le corresponda si se cometieren tales delitos”,⁸¹ da lugar a interpretar que el tipo de terrorismo admite la posibilidad de que los delitos (contra la seguridad común, la vida y la integridad corporal) no se cometan necesariamente. Es decir, no se trata de un delito de resultado.⁸²

En el paralelo con JCE II, no resulta necesario probar que el acusado hubiera previsto la consecución de los delitos que la organización se proponía cometer. Sin embargo, los partícipes de la organización son responsables por los crímenes cometidos en el marco del plan común.⁸³ En el paralelo en cuestión, resultarían responsables si se cometieran los delitos contra la vida, la integridad corporal y/o la seguridad común, que podrían entenderse como parte del plan común de la organización armada. En efecto, la formulación del tipo del artículo 133 del CP da pie a dicha asimilación: “[...] una organización armada *destinada a cometer delitos* [...]”.⁸⁴

Por su parte, los dos primeros elementos del concepto de JCE II parecen corresponder con el conocimiento de que se trate de una organización armada destinada a cometer delitos —contra los bienes protegidos enunciados en el tipo del artículo 133— con el propósito de subvertir el orden constitucional, deponer al gobierno constitucional o infligir terror entre la población civil. Es decir, la *mens rea* del tipo de terrorismo boliviano parecería concordante con la aplicable en JCE II. Es más, la transposición no solo del conocimiento de la naturaleza de la organización sino también de la intencionalidad de contribuir a la consecución del sistema de criminalidad parecería ofrecer una interpretación de la *mens rea* más rigurosa.

⁸⁰ Por ejemplo, Link, o. cit. (nota 78), p. 469, considerando que resulta ser un elemento del crimen librado a designación gubernamental y que elude, en consecuencia, los requerimientos probatorios que hacen a una imputación (penal).

⁸¹ Artículo 133 del Código Penal boliviano.

⁸² Miguel Harb, al comentar el tipo de terrorismo del Código Bánzer, afirmaba que este tenía una doble naturaleza. Por un lado, lo consideraba de carácter formal y, por otro, de resultado, y subrayaba que atentados contra la vida, por ejemplo, podrían no producirse ante el estallido de dinamitas, que no obstante causarían pánico entre la población. Miguel Harb, o. cit. (nota 13), p. 57. Cabe advertir las diferencias sustanciales con la tipificación actual, como se ha comentado.

⁸³ Werle, o. cit. (nota 19), p. 122.

⁸⁴ Artículo 133 CP (énfasis añadido).

ALGUNOS ASPECTOS DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL TERRORISMO...

Se ha considerado que el concepto de JCE, inherente a la criminalidad de grupo,⁸⁵ constituye una categoría que desarrolla y va más allá de la conspiración y la organización criminal. En particular, se ha asimilado a JCE II con el crimen de pertenencia a una organización criminal, con el recaudo necesario de que JCE constituye un modo de responsabilidad (y no una conducta punible *per se*).⁸⁶ La premisa subyacente es que el individuo que participa en una organización criminal, al estar consciente de la naturaleza y los fines de la organización, contribuye a sus propósitos (o plan criminal),⁸⁷ conocimiento que se complementa con la intencionalidad de apoyar la consecución del sistema de criminalidad (parte de la *mens rea*). Parecería que esta lógica es en cierto modo asimilable con el sentido del tipo de terrorismo boliviano (actual), en cuanto este atribuye la responsabilidad penal por terrorismo en función de la vinculación con la organización armada establecida con dichos fines, más que por la comisión individual del delito o crimen de terrorismo. Así, los requerimientos de la *mens rea* en un JCE II podrían argumentablemente contribuir a alcanzar una interpretación más rigurosa.

En un análisis del concepto de JCE a la luz de modos comparables de responsabilidad penal o formas de participación criminal en el derecho interno, un estudio contrastó el concepto con los sistemas jurídicos de Alemania y del Reino Unido, como sistemas representativos de las tradiciones jurídicas del *civil law* y del *common law*, respectivamente. El autor concluyó que JCE no debería entenderse como un modo distinto e independiente de responsabilidad penal, sino como una etiqueta a ciertas situaciones sin perjuicio del modo de responsabilidad a aplicarse de manera individual a cada partícipe,⁸⁸ en contraste con la posición de la Sala de Apelaciones en *Tadić*, que consideró pertinente distinguir entre la actuación encaminada a un propósito común para cometer un crimen y la instigación o colaboración.⁸⁹ En virtud de la tipificación del artículo 133, parecería que la asimilación a un JCE II contribuiría a distinguir la conducta de otros tipos relacionados, como la *asociación delictuosa* u *organización criminal*. Esto es así si se tiene en cuenta que la esencia de JCE es la existencia de un propósito común que hace que varias personas se

⁸⁵ En ese sentido, Marina Aksenova, *Returning to complicity for core international crimes*, Berlín: FICHL, Policy Brief Series, n.º 17, 2014.

⁸⁶ Chouliaras, o. cit. (nota 79), p. 573 (con referencias adicionales).

⁸⁷ *Ibidem*.

⁸⁸ Hamdorf, o. cit. (nota 79), p. 226.

⁸⁹ *Tadić*, Sala de Apelaciones, Fallo de Apelación, de 15 de Julio de 1999, § 229.

embarquen en un cometido criminal común;⁹⁰ en el caso en cuestión, alcanzar los fines perseguidos por la organización (esto es, subvertir el orden constitucional, deponer el gobierno de turno o infundir terror entre la población civil). La curiosidad que despierta la analogía planteada aquí, al menos desde un plano abstracto más que normativo, se sustenta en los aspectos estructurales que subyacen en la noción de JCE, es decir, su aplicación relacionada con criminalidad sistémica, de alta envergadura y de naturaleza colectiva. Dichos elementos estructurales se presentan también en el caso del terrorismo.⁹¹

Resulta interesante apuntar que la mencionada decisión interlocutoria del Tribunal Especial consideró relevante analizar si —y, en su caso, hasta qué grado— los modos de responsabilidad contemplados en el derecho libanés (coautoría, complicidad, instigación) resultaban congruentes con la noción de *joint criminal enterprise* reconocida por el derecho internacional consuetudinario.⁹² Considerando la convergencia de ambos ordenamientos respecto del elemento subjetivo, el TEL consideró que tanto el derecho libanés como el derecho penal internacional coinciden en el reproche penal de la ejecución de un acuerdo o plan criminal, en el que todos los partícipes, si bien asumen roles diferentes en la ejecución del crimen, comparten la misma intencionalidad. Adicionalmente, consideró que, si bien ambos ordenamientos comprenden la noción de JCE III, dicha categoría (JCE III) no resulta aplicable al crimen de terrorismo, tratándose de un crimen de intencionalidad especial —esto es, de causar terror o aterrorizar—.⁹³

Conforme a este racional y la aclaración que en principio efectuó la Sala de Apelaciones en la decisión interlocutoria respecto a la inaplicabilidad fáctica de JCE II en mérito a la competencia específica del TEL en virtud del artículo 1 de su Estatuto,⁹⁴ es decir, en función a un incidente específico de criminalidad y repercusiones conexas, solo JCE I resultaría relevante en dicho ámbito. No obstante, la misma decisión interlocutoria reconoció que desde un punto de vista teórico el artículo 3.1.b del Estatuto del TEL, que recoge la doctrina del propósito común, es asimilable a las tres categorías de JCE.⁹⁵

⁹⁰ Al respecto, por ejemplo, Chouliaras, o. cit. (nota 79), p. 562, trayendo a colación *Tadić*, cit., § 189-90, 193.

⁹¹ Cassese señala que el terrorismo, a la par de los *core crimes*, tiende a ser una expresión de la criminalidad colectiva. Antonio Cassese, "The Proper Limits of Individual Responsibility under the Doctrine of Joint Criminal Enterprise", *Journal of International Criminal Justice*, 5, n.º 1, 2007, pp. 110.

⁹² TSL, *Decisión interlocutoria*, cit. (nota 35), § 5.

⁹³ *Ibidem*.

⁹⁴ Conforme al artículo 1, la competencia del TEL se extiende, en principio, a los ataques del 14 de febrero de 2005 que resultaron en la muerte del primer ministro libanés, Hariri, y en la muerte o lesiones de otras personas.

⁹⁵ TSL, *Decisión interlocutoria*, cit. (nota 35), § 251.

ALGUNOS ASPECTOS DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL TERRORISMO...

Si bien estas consideraciones son relevantes respecto de la competencia del TEL,⁹⁶ su planteamiento denota la relevancia, en términos genéricos, de esta modalidad de responsabilidad desarrollada en el derecho penal internacional a efectos de la persecución penal del crimen de terrorismo. Esto es aún más contundente si se tiene en cuenta que el artículo 3.1.b del Estatuto del TEL es una réplica de la misma disposición introducida en el mencionado Convenio Internacional para la Represión de Atentados Terroristas cometidos con Bombas de 1997 (artículo 2.3.c), y que fue también adoptada en convenciones internacionales posteriores sobre terrorismo, vinculantes en el caso boliviano.

4.3. El terrorismo como crimen de guerra y de lesa humanidad

Toda vez que el fenómeno del terrorismo no solo existe en tiempos de paz sino también en los conflictos armados y con relación a ellos —es decir, como un crimen de guerra—, su criminalización debería concebirse en ambos contextos.⁹⁷ Las fuentes convencionales directas del crimen de guerra de terror son el artículo 51.2 del Protocolo Adicional I y el artículo 13.2 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949,⁹⁸ instrumentos de los que Bolivia es Estado parte⁹⁹ y cuyo estatus consuetudinario ha sido reconocido.¹⁰⁰ Así también, como se mencionó, es Estado parte del

⁹⁶ Para mayor abordaje al respecto, véase Philippa Webb, "Individual Criminal Responsibility", en Amal Alamuddin et al. (eds.), *The Special Tribunal for Lebanon: Law and Practice*, Oxford: Oxford University Press, 2014, pp. 88-110.

⁹⁷ Van der Wilt y Braver señalan que es una falacia considerar la criminalización del terrorismo solo en tiempos de paz: Harmen Van der Wilt y Inez Braver, "The Case for Inclusion of Terrorism in the Jurisdiction of the International Criminal Court", en Triestino Mariniello (ed.), *The ICC in Search of its Purpose and Identity*, Londres y Nueva York: Routledge, Taylor & Francis Group, 2014, p. 19.

⁹⁸ Ambas disposiciones establecen de manera idéntica: "No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil" (artículos 51.2 PA I y 13.2 PA II). La Sala de Juicio en *Galić* consideró que el artículo 51.2 del PA I es una extensión de la protección conferida por el artículo 33 del Convenio de Ginebra IV, de 1949, que se circunscribe a los civiles en manos de una parte del conflicto, contra medidas de intimidación o terrorismo. *Fiscal v. Stanislav Galić*, fallo de la Sala de Juicio de 5 de diciembre de 2003, § 119-20. Una protección similar existe en el marco del conflicto armado no internacional respecto de las personas que no participan directamente en las hostilidades; los actos de terrorismo quedan prohibidos conforme al artículo 4.2.d del PA II a los Convenios de Ginebra de 1949.

⁹⁹ Adhesión inicial por DS 18549, de 8 de diciembre de 1983, y posteriormente por ley 1151, de 14 de mayo de 1990. Para las ratificaciones de los Convenios de Ginebra de 1949 e instrumentos internacionales relacionados, véase Santalla Vargas, *Bolivia ante el derecho internacional humanitario. Estudio de compatibilidad entre el ordenamiento jurídico interno y el DIH*, La Paz: Plural, CICR, 2006, pp. 121-9.

¹⁰⁰ Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law*, vol. I, *Rules*, Cambridge: Cambridge University Press, ICRC, 2005, regla 2.

Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999),¹⁰¹ que concibe la comisión de terrorismo en el marco del conflicto armado en los siguientes términos:

Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.¹⁰²

En el ámbito del derecho penal internacional, la criminalización expresa de actos de terrorismo en el marco de un conflicto armado se recogió en el Estatuto del TPIR, artículo 4.d, como una violación al artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II, en razón de la competencia del TPIR respecto a los crímenes de guerra en el conflicto armado no internacional. Una disposición similar se recogió en el Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona.¹⁰³

Cabe notar que el terrorismo no figura ni como crimen de guerra ni de lesa humanidad en el Estatuto de Roma.¹⁰⁴ Si bien el *actus reus* del terrorismo —teniendo en cuenta la comisión de conductas punibles, o su amenaza de comisión, que se consideran parte de los elementos de carácter consuetudinario o pertenecientes a la predominante corriente normativa— encuentra cierta corresponsalía con algunos crímenes de guerra, en particular los ataques directos a la población civil o a civiles que no participan directamente en las hostilidades,¹⁰⁵ los ataques contra bienes civiles¹⁰⁶ o la toma de rehenes,¹⁰⁷ lo propio no ocurre con el *dolus specialis* de infundir terror o aterrorizar a la población

¹⁰¹ Suscribió la Convención el 10 de noviembre de 2001 y la ratificó el 7 de enero de 2002.

¹⁰² TPIR, Estatuto anexo a la resolución 955, de 8 de noviembre de 1994, artículo 2.1.b.

¹⁰³ CSSL, Estatuto conforme al acuerdo suscrito entre Naciones Unidas y el gobierno de Sierra Leona, en mérito a la resolución del Consejo de Seguridad 1315, de 14 de agosto de 2000, artículo 3.d.

¹⁰⁴ Sobre la exclusión del crimen de terrorismo en los debates tendentes a la adopción del ECPI y las propuestas efectuadas al respecto, véase Roberta Arnold, "Terrorism, War Crimes and the ICC", en Ben Saul (ed.), *Research Handbook on International Law and Terrorism*, Cheltenham: Edward Elgar, 2014, pp. 283-4.

¹⁰⁵ Conducta recogida en los artículos 8.2.b.i y 8.2.e.i del ECPI, en relación con el conflicto armado internacional y no internacional, respectivamente.

¹⁰⁶ Conducta recogida en los artículos 8.2.b.ii y 8.2.e.ii del ECPI, en relación con el conflicto armado internacional y no internacional, respectivamente.

¹⁰⁷ Artículos 8.2.a.viii y 8.2.c.iii del ECPI, en relación con el conflicto armado internacional y no internacional, respectivamente.

ALGUNOS ASPECTOS DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL TERRORISMO...

civil.¹⁰⁸ El caso *Galić* del TPIY —relacionado con la toma de Sarajevo por la armada serbio-bosnia en 1992, que involucró una campaña de ataque con francotiradores y bombardeo de Sarajevo que afectó en forma directa a la población civil— es ilustrativo de dicho dilema, el mismo que constituyó la primera persecución penal internacional de la conducta de infundir terror entre la población civil en el marco de un conflicto armado como un crimen de guerra autónomo y diferenciado del ataque contra la población civil.¹⁰⁹ En efecto, el elemento que distingue ambas conductas es la intencionalidad de causar terror o aterrorizar (a la población civil o a civiles que no participan directamente en las hostilidades).¹¹⁰ El voto mayoritario de la Sala de Apelaciones confirmó que la conducta —de actos o amenazas de violencia cuyo propósito principal es infundir terror entre la población civil— es penalmente reprochable en el derecho internacional consuetudinario desde por lo menos el periodo relevante a la acusación,¹¹¹ conclusión que en principio afirmó el carácter consuetudinario de las prohibiciones contenidas en los artículos 51.2 del PA I y 13.2 del PA II desde por lo menos el tiempo de su inclusión en los Protocolos Adicionales.¹¹² En *D. Milosević* —caso también relacionado con la toma

¹⁰⁸ Al respecto, Van der Wilt y Braver, o. cit. (nota 97), p. 20. Con una posición distinta, considerando suficiente la responsabilidad penal individual emergente de actos violentos que se manifiestan en ataques dirigidos contra civiles y objetos civiles en un conflicto armado, que tornan dichas conductas crímenes de guerra conforme al derecho convencional y consuetudinario, y considerando más bien contraproducente la criminalización del terrorismo en relación con el conflicto armado, véase Martin, o. cit. (nota 14), pp. 651, 665-6.

¹⁰⁹ *Galić* fue acusado por las conductas de infundir terror y atacar a civiles como violaciones a las leyes o costumbres de la guerra, conforme al artículo 3 del Estatuto del TPIY —además de homicidio y actos inhumanos como crímenes de lesa humanidad—. Cabe apuntar que en *Karadžić*, la acusación ha diferenciado los crímenes de toma de rehenes y de infundir terror a civiles, como violaciones a las leyes o costumbres de la guerra. *Prosecutor v. Karadžić*, acusación reformulada de 28 de abril de 2000, cargos 10 y 11. En *Mladić*, la acusación reformulada de 16 de diciembre de 2011 distinguió el crimen de terror de los ataques ilegales contra la población civil, en los cargos 9 y 10.

¹¹⁰ La Sala de Juicio definió el crimen de terror como “actos de violencia intencionalmente dirigidos contra una población civil o civiles que no participan directamente en las hostilidades, causando muerte o lesiones graves al cuerpo o a la salud entre la población civil con el propósito principal de infundir terror entre la población civil”. TPIY, *Prosecutor v. Stanislav Galić*, fallo de primera instancia, de 5 de diciembre de 2003, § 133, 138 (traducción libre). Para una reseña y análisis de la sentencia de primera instancia, véase Daniela Kravetz, “The Protection of Civilians in War: The ICTY’s *Galić* Case”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 17, n.º 3, 2004, pp. 521-36.

¹¹¹ Cabe notar que la mayoría en la Sala de Juicio había considerado innecesario pronunciarse sobre el carácter consuetudinario del crimen, *Ibidem* § 138. TPIY, Sala de Apelaciones, *Prosecutor v. Stanislav Galić*, Fallo de Apelación de 30 de noviembre de 2006, § 98. El fallo se alcanzó con un voto disidente del Juez Schomburg (respecto del carácter consuetudinario del crimen). Sobre la importancia de la determinación del carácter consuetudinario del crimen a efectos de la competencia del TPIY sobre la base del artículo 3 de su Estatuto (que recoge las violaciones a las leyes o costumbres de la guerra) y, en consecuencia, la determinación a dicho efecto de la verificación de los cuatro criterios establecidos en *Tadić*, véase Kravetz, o. cit. (nota 110), pp. 524-6.

¹¹² Sala de Apelaciones, cit. (nota 111), § 90.

y la campaña militar de Sarajevo— la Sala de Apelaciones clarificó la interpretación que había efectuado la Sala de Juicio (en *D. Milosević*) respecto de *Galić*, precisando que la muerte y lesiones graves a la integridad corporal y a la salud, si bien pueden constituir un modo de comisión del crimen, no son un elemento constitutivo de este, y que los ataques o amenazas pueden manifestarse de cualquier otro modo o producir otro tipo de consecuencias.¹¹³ Asimismo, la Sala de Apelaciones reiteró la interpretación hecha en *Galić* respecto a que la causación misma del terror no es un elemento constitutivo del crimen, si bien la prueba respecto al clima de terror —como, por ejemplo, el impacto psicológico en la población— puede contribuir a dilucidar los otros elementos constitutivos del crimen.¹¹⁴

Por su parte, en el contexto de la Corte Especial para Sierra Leona, la acusación y el juzgamiento del terrorismo como un crimen de guerra autónomo se consideran una de las contribuciones más importantes de su jurisprudencia. En los casos CDF¹¹⁵ y *Brima et al.* (AFRC),¹¹⁶ la CESL concordó con la determinación en *Galić* respecto del carácter consuetudinario de la prohibición contemplada en el artículo 13.2 del PAII, relacionada con el artículo 4.2.d del mismo protocolo, que a su vez queda reproducido en el artículo 3.d de su Estatuto, y del carácter consuetudinario de la responsabilidad penal individual por las violaciones a dicha prohibición, que constituyen un crimen de guerra.¹¹⁷

La intencionalidad especial del terrorismo reconocida por el derecho internacional amerita a la vez la consideración de su criminalización en su faceta como crimen de lesa humanidad, la misma que cobra relevancia si se tiene en cuenta que, particularmente en función del material y el personal con que operan las organizaciones terroristas, estas están usualmente en capacidad de cometer ataques generalizados o sistemáticos contra

¹¹³ *Prosecutor v Dragomir Milosević*, Sala de Apelaciones, fallo de 12 de noviembre de 2009, § 33 y 32.

¹¹⁴ *Ibidem*, § 35.

¹¹⁵ Casos relacionados con las Fuerzas de Defensa Civil.

¹¹⁶ Que constituyó el primer caso con sentencia condenatoria del Tribunal Especial para Sierra Leona sobre la base del artículo 3.d de su Estatuto, relacionado con la disuelta organización Fuerzas Armadas Revolucionarias del Consejo de Sierra Leona.

¹¹⁷ *Prosecutor v Brima, Kamara and Kanu*, Sala de Juicio II, fallo de 20 de junio de 2007, § 666: “En vista de lo anterior, la Sala de Juicio considera que el derecho internacional consuetudinario reconoció la responsabilidad penal individual por violaciones a la prohibición de aterrorizar a la población civil, en la época relevante para la acusación” (traducción libre). Para un análisis del caso y mayor abordaje sobre el desarrollo jurisprudencial en el contexto de la CESL con relación a los actos de terror como crimen de guerra, véase Roberta Arnold, “The Judicial Contribution of the Special Court for Sierra Leone to the Prosecution of Terrorism”, en Charles Chernor Jalloh (ed.), *The Sierra Leone Special Court and its legacy*, Nueva York: Cambridge University Press, 2014, pp. 277 ss. También con relación a la jurisprudencia del TPY.

ALGUNOS ASPECTOS DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL TERRORISMO...

la población civil —elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad—. ¹¹⁸ Al respecto resulta ilustrativo el fallo de la Corte Suprema de Kosovo en *Vučković*, ¹¹⁹ en el contexto del conflicto armado de la antigua Yugoslavia. Al descartar que los actos atribuidos al régimen de Milosević de 1999 con relación al grupo étnico albanés hubieran sido perpetrados con el *dolus specialis* del genocidio, la Corte Suprema consideró que el desplazamiento forzado de Kosovo del grupo étnico albanés constituyó una campaña sistemática de terror que incluyó, *inter alia*, homicidios, violaciones y graves maltratos, que podían calificar como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra conforme al Código Penal de Yugoslavia. ¹²⁰ Es aceptado también en la doctrina que el desplazamiento forzado pueda cometerse a través de una campaña de terror que se manifieste de cualquier manera. ¹²¹

En el ámbito del TPIY, su jurisprudencia ha catalogado la utilización de una campaña de terror como crimen de lesa humanidad con relación, principalmente, a los crímenes de persecución y/o de otros actos inhumanos. ¹²² Así, por ejemplo, *Krstić* fue acusado y convicto, *inter alia*, de persecución como crimen de lesa humanidad por, *inter alia*, su participación en la campaña de terror contra los civiles bosnio-musulmanes. ¹²³ Un ejemplo conspicuo de dicha campaña ha sido el caso de los campos de concentración que constituyeron mecanismos institucionalizados para aterrorizar a la población civil. En *Kvočka*, por ejemplo, la Sala de Juicio consideró que los campos de concentración de Keratem, Omarska y Trnopolje constituyeron un mecanismo para aterrorizar a los

¹¹⁸ Werle, o. cit. (nota 19), § 74, apunta que los crímenes de terrorismo pueden alcanzar los prerequisites de los *core crimes*, en particular de los crímenes de lesa humanidad (§ 663) y de guerra. Ridarson Galingging, "Prosecuting Acts of Terrorism as Crimes Against Humanity under the ICC Treaty", *Indonesian Journal of International Law*, vol. 7, n.º 4, 2010, sostiene la posición de ser innecesaria una enmienda del ECPI, considerando que el terrorismo puede perseguirse a través de los crímenes de lesa humanidad que comprende el artículo 7 del ECP. Por el contrario, Van der Wilt y Braver, considerando las dificultades jurisdiccionales que podrían presentarse respecto de la CPI, particularmente con grupos armados no estatales que no alcancen el requerimiento de organización suficiente para la evaluación del elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad, subrayan la importancia de investigar si cabe expandir el alcance jurisdiccional de la CPI con relación al terrorismo (de manera autónoma). Van der Wilt y Braver, o. cit. (nota 79), p. 24.

¹¹⁹ Corte Suprema de Kosovo, *Fiscal v. Miroslav Vučković*, de 31 de agosto de 2001, AP.156/2001. Sobre el caso y con una visión crítica respecto a la no consideración del desplazamiento forzoso como una forma de destrucción del grupo protegido conforme a la definición de genocidio, véase Jonas Nilsson, "The Vučković Trial in Kosovo: Deportation and Forcible Transfer under the Definition of Genocide", *Nordic Journal of International Law*, vol. 71, n.º 4, 2002, pp. 547.

¹²⁰ *Ibíd.*, p. 548.

¹²¹ *Ibíd.*, p. 555.

¹²² Al respecto, véase Arnold, "The Prosecution...", o. cit. (nota 104), p. 990.

¹²³ *Prosecutor v. Radislav Krstić*, fallo de primera instancia, de 2 de agosto de 2001, § 533, 537-8, 727.

prisioneros.¹²⁴ Asimismo, en *Blagojević & Jokić*, el infundir terror entre la población civil se consideró una forma de comisión del crimen de persecución como crimen de lesa humanidad.¹²⁵ Sobre la base de *Galić*, la Sala de Juicio en *Blagojević & Jokić* definió los elementos del acto de aterrorizar a la población civil en los siguientes términos:

- a. Actos o amenazas de violencia;
- b. El objeto de tales actos o amenazas de violencia son, intencionalmente, la población civil o personas civiles que no participan directamente en las hostilidades;
- c. Los actos o amenazas de violencia tienen como propósito principal infundir terror entre la población civil.¹²⁶

Adicionalmente, la Sala de Juicio consideró:

[...] estar expuesto a una situación de terror es una negación del derecho fundamental a la seguridad de la persona reconocido en todos los sistemas nacionales y en el artículo 9 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Político, así como también en el artículo 5 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. En consecuencia, la Sala de Juicio considera que el infundir terror constituye una violación al mencionado derecho fundamental reconocido en el derecho internacional convencional y consuetudinario.¹²⁷

Teniendo en cuenta que los derechos fundamentales de una población civil hacen a la esencia de la noción de crímenes de lesa humanidad, cuyo ataque generalizado o sistemático se considera que pone en riesgo la paz, la *seguridad* y el bienestar de la comunidad internacional en su conjunto,¹²⁸ siguiendo el racional de la Sala de Juicio en *Blagojević & Jokić* respecto de la afectación del derecho fundamental a la seguridad, la criminalización del terrorismo también como crimen de lesa humanidad encuentra fundamentos sólidos. En efecto, si bien la persecución penal del terrorismo en el marco de los crímenes de lesa humanidad puede involucrar —y lo ha hecho— la demostración de que una campaña de terror contra la población civil puede llevarse a cabo a través de la comisión de los crímenes tradicionalmente reconocidos como parte de la categoría de crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional convencional y consuetudinario, su

¹²⁴ *Prosecutor v. Vucko*, fallo de primera instancia, de 2 de noviembre de 2001, § 117.

¹²⁵ *Prosecutor v. Blagojević & Jokić*, Sala de Juicio, fallo de 17 de enero de 2005, § 611.

¹²⁶ *Ibidem*, § 589.

¹²⁷ *Ibidem*, § 592 (traducción libre).

¹²⁸ Werle, o. cit. (nota 19), § 645.

ALGUNOS ASPECTOS DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL TERRORISMO...

consideración autónoma —al igual que en el ámbito de los crímenes de guerra— contribuiría a visibilizar el reproche penal de la intencionalidad especial que hace al terrorismo, también en tiempos de paz.¹²⁹ Asimismo, parte de la doctrina considera que formas extremas de terrorismo pueden constituir crímenes de guerra o de lesa humanidad, y son en consecuencia sancionables en el derecho internacional.¹³⁰ Dicha postura ha cobrado relevancia en la práctica con relación a actos concretos de terrorismo, como los atentados del 11 de septiembre de 2001, que ameritaron el pronunciamiento de su calificación como crímenes de lesa humanidad con implicaciones en varios contextos del derecho internacional; por ejemplo, en el marco de la interpretación y aplicación de las causales de exclusión de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (artículo 1.F),¹³¹ cuyo abordaje queda fuera del alcance de esta contribución.¹³² En el ámbito del derecho penal internacional, la caracterización jurídica de los ataques terroristas del 11 de septiembre como crímenes de lesa humanidad encontró un amplio respaldo.¹³³ Por ejemplo, Cassese opinó que la magnitud y extrema gravedad de los ataques, así como el hecho de que se dirigieron contra una población civil, representó una afrenta a toda la humanidad, habiendo constituido parte de un ataque generalizado o sistemático.¹³⁴

Todo ello parece confluir con los criterios enunciados por Bassiouni para la determinación de la existencia de crímenes internacionales. A saber: a) que la conducta prohibida afecte intereses internacionales significativos, en particular si puede constituir una

¹²⁹ Con la misma postura, subrayando el carácter simbólico de dicho reconocimiento como parte de los crímenes de lesa humanidad del artículo 7.1 del ECPI y las dificultades que en la práctica podrían presentarse con relación al elemento contextual, véase Aviv Cohen, "Prosecuting Terrorists at the International Criminal Court: Reevaluating an Unsued Legal Tool to Combat Terrorism", *Michigan State International Law Review*, vol. 20, n.º 2, 2012, p. 246.

¹³⁰ Ambos, "Judicial Creativity...", o. cit. (nota 31), p. 675 (con referencias adicionales).

¹³¹ En virtud del cual, ante la determinación de razones fundadas, personas consideradas responsables de la comisión de crímenes contra el derecho internacional (*core crimes*), de la comisión de delitos no políticos de gravedad y/o actos contrarios a los principios de la ONU, no son merecedores de la protección conferida por el estatuto de refugiado.

¹³² El ACNUR enfatizó, con posterioridad a los ataques, la necesidad de alcanzar un balance adecuado entre los principios de protección de refugiados y la legislación y medidas antiterroristas adoptadas a consecuencia de los ataques, subrayando que la aplicación de las causales de exclusión del estatuto de refugiado conforme al artículo 1.F de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados (1951) era aplicable respecto de terroristas. Véase ACNUR, *Refugees*, vol. 4, n.º 125, 2001, p. 11.

¹³³ Cassese menciona la calificación efectuada en ese sentido tanto por juristas como por representantes de órganos de protección del sistema de la ONU, *inter alia*, la representante de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, véase Antonio Cassese "Terrorism is also Disrupting some Crucial Legal Categories of International Law", *European Journal of International Law*, 12, n.º 5, 2001, pp. 994-5.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 995.

amenaza a la paz y la seguridad internacionales; b) que la conducta prohibida constituya una ofensa a valores de la comunidad internacional; c) que la conducta prohibida tenga implicaciones transnacionales; d) que la conducta pueda afectar a personas o intereses protegidos internacionalmente, y e) que si la conducta vulnera intereses protegidos internacionalmente pero no alcanza los niveles requeridos en los dos primeros puntos, por su naturaleza amerite la prevención y la represión penal.¹³⁵

Por consiguiente, en atención a los desarrollos jurisprudenciales de alcance internacional, el carácter vinculante de instrumentos internacionales y a la consideración que la implementación no requiere de una reproducción idéntica, en el marco del análisis actualizado tendente a la implementación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Bolivia, se ha recomendado la “inclusión de la tipificación de los actos de terror o tendentes a infligir terror en la población civil, como crímenes de guerra y de lesa humanidad”.¹³⁶

5. Conclusiones

Como puede advertirse, el delito de terrorismo en el contexto boliviano denota una concepción que resulta más expansiva de la noción relativamente generalizada en el derecho internacional. En efecto, la represión de la conducta trasciende el *dolus specialis* que caracteriza al terrorismo en el derecho consuetudinario y alcanza fines distintos, como la protección de la estabilidad del gobierno y el orden constitucional.

En consecuencia, puede considerarse que el caso boliviano se inscribe en el marco de las legislaciones que atribuyen el estigma que involucra la noción de terrorismo a conductas violentas que caen fuera de su concepción en el estado actual del derecho internacional. Asimismo, las consecuencias normativas se extienden a contextos relacionados o que van más allá de la aplicación del derecho penal *per se*.¹³⁷

Si bien la criminalización de la conducta en el contexto boliviano, en su formulación actual, está relacionada con la vinculación, la pertenencia o la contribución a una organización armada, más que a la realización de actos individuales que conlleven la

¹³⁵ M. Cherif Bassiouni, *Introduction to International Criminal Law*, 2.ª ed. revisada, vol. 1, Dordrecht: Martinus Nijhoff, 2012, pp. 142-3.

¹³⁶ Elizabeth Santalla Vargas, “Implementación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Bolivia. Reseña y Análisis a la Luz de los Desarrollos Contemporáneos. Recomendaciones para el Proceso de Implementación - Parte Sustantiva - Parte II B”, *The Peace and Justice Initiative*, <www.peaceandjusticeinitiative.org/projects> (31.8.2014), p. 15.

¹³⁷ Al respecto, véase Di Filippo, o. cit. (nota 18), p. 4.

ALGUNOS ASPECTOS DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL TERRORISMO...

finalidad terrorista, cabe rescatar que dicho marco organizacional requerido por el tipo guarda relación con el carácter organizacional atribuido a una evolutiva noción internacional del terrorismo. Asimismo, los valores reconocidos internacionalmente como subyacentes a la protección que involucra la prohibición y criminalización del terrorismo —esto es, la protección de derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida y a la integridad corporal— permean también el tipo boliviano.

En razón de la conducta punible del tipo, en una mirada desde los desarrollos en el ámbito internacional, la *mens rea* parece asimilable al modo de responsabilidad desarrollado por la jurisprudencia del TPIY denominada JCE, particularmente en su segunda categoría (JCE II), reconocida como parte del derecho internacional consuetudinario. Dicha asimilación parecería contribuir a distinguir el tipo de terrorismo de conductas punibles similares, en virtud del modo de tipificación que plantea la legislación interna, además de contribuir a desterrar el estigma del terrorismo por la mera pertenencia o vinculación a la organización —modalidad de tipificación que ha sido puesta en cuestionamiento por la posibilidad que presenta de constituir una criminalización de *etiqueta*—. En esta línea resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Apelaciones del TPIY en *Aleksovski*, respecto a que la observancia al principio de *nullum crimen sine lege* no impide que una corte o tribunal, sea *nacional* o internacional, interprete y clarifique los elementos constitutivos de un determinado tipo penal.¹³⁸ Es más, en mérito a la ratificación de instrumentos internacionales sobre terrorismo que incorporan la noción de JCE, esta es vinculante para Bolivia —al igual que para varios otros Estados parte—.

El desarrollo del marco penal interno se nutriría, por otro lado, con la tipificación interna del terrorismo como un crimen de guerra y de lesa humanidad, propuesta que resulta en consonancia con los desarrollos suscitados en el plano internacional que reflejan la evolución del derecho internacional consuetudinario al respecto y que, a su vez, pueden contribuir a la consolidación de normas consuetudinarias. Quedando pendiente la implementación de los *core crimes*¹³⁹ del ECPI en el contexto boliviano, la oportunidad es propicia para dicho cometido.

¹³⁸ TPIY, Sala de Apelaciones, *Prosecutor v. Aleksovski*, fallo de 24 de mayo de 2000, § 127. Este pronunciamiento, afirmado en el fallo en apelación en *Čelebići*, de 20 de febrero de 2001, § 173, fue traído a colación por la Sala de Apelaciones del TEL en la decisión interlocutoria mencionada en esta contribución (nota 35), § 135.

¹³⁹ La categoría es entendida en el sentido de referirse a los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional —como reza el preámbulo del ECPI—, crímenes que involucran un reproche que puede reputarse de carácter universal.

Bibliografía

- ABI-SAAB, George, "Security Council as Legislator and Executive in its Fight against Terrorism and against Proliferation of Weapons of Mass Destructions: Questions of Legitimacy", en Rüdiger WOLFRUM y Volker RÖBEN (eds.), *Legitimacy in International Law*, Berlín: Springer, 2008, pp. 129-30.
- ACNUR, "The September Terror: a Global Impact. Afghanistan's Agony", *Refugees*, vol. 4, n.º 125, 2001.
- AKHAVAN, Payam, "Beyond Impunity: Can International Criminal Justice Prevent Future Atrocities?", *AJIL*, vol. 95, n.º 1, 2001, pp. 7-31.
- AKSENOVA, Marina, *Returning to complicity for core international crimes*, Berlín: FICHL, Policy Brief Series, n.º 17, 2014.
- AMBOS, Kai, "Judicial Creativity at the Special Tribunal for Lebanon: is there a Crime of Terrorism under International Law?", *Leiden Journal of International Law*, vol. 24, n.º 3, 2011, pp. 655-675.
- AMBOS, Kai, y Elizabeth SANTALLA VARGAS, "Country Study - Bolivia", en Lavinia STAN y Nadia NEDELSKI (eds.), *Encyclopedia of Transitional Justice*, vol. 3, Nueva York: Cambridge University Press, 2013, pp. 165-9.
- AMBOS, Kai, y Anina TIMMERMANN, "Terrorism and Customary International Law", en Ben SAUL (ed.), *Research Handbook on International Law and Terrorism*, Cheltenham: Edward Elgar, 2014, pp. 20-38.
- ARNOLD, Roberta, "The Judicial Contribution of the Special Court for Sierra Leone to the Prosecution of Terrorism", en Charles Chernor JALLOH (ed.), *The Sierra Leone Special Court and its Legacy: the Impact for Africa and International Criminal Law*, Nueva York: Cambridge University Press, 2014, pp. 260-288.
- "The Prosecution of Terrorism as a Crime against Humanity", *Zeitschrift für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht*, n.º 64, 2004, pp. 979-1000.
- "Terrorism, War Crimes and the International Criminal Court", en Ben SAUL (ed.), *Research Handbook on International Law and Terrorism*, Cheltenham: Edward Elgar, 2014, pp. 282-297.
- BASSIOUNI, M. Cherif, *Introduction to International Criminal Law*, 2.ª ed. revisada, vol. 1, Dordrecht: Martinus Nijhoff, 2012.
- CASSESE, Antonio, "The Proper Limits of Individual Responsibility under the Doctrine of Joint Criminal Enterprise", *Journal of International Criminal Justice*, 5, n.º 1, 2007, pp. 109-133.
- "Terrorism is also Disrupting some Crucial Legal Categories of International Law", *European Journal of International Law*, 12, n.º 5, 2001, pp. 993-1001.
- CHOULIARAS, Athanasios, "From Conspiracy to Joint Criminal Enterprise: in Search of the Organizational Parameter", en Carsten STAHN y Larissa VAN DEN HERIK (eds.), *Future Perspectives on International Criminal Justice*, La Haya: Asser Press, 2010, pp. 545-582.

ALGUNOS ASPECTOS DE LA CRIMINALIZACIÓN DEL TERRORISMO...

- COHEN, Aviv, "Prosecuting Terrorists at the International Criminal Court: Reevaluating an Unsued Legal Tool to Combat Terrorism", *Journal of International Law and Practice*, vol. 20, n.º 2, 2012, pp. 219-257.
- DI FILIPPO, Marcello, "The Definition(s) of Terrorism in International Law", en Ben SAUL (ed.), *Research Handbook on International Law and Terrorism*, Cheltenham: Edward Elgar, 2014, pp. 3-19.
- EINARSEN, Terje, *The Concept of Universal Crimes in International Law*, Oslo: Torkel Opsahl Academic EPublisher, 2012.
- GALINGGING, Ridarson, "Prosecuting Acts of Terrorism as Crimes Against Humanity under the ICC Treaty", *Indonesian Journal of International Law*, vol. 7, n.º 4, 2010.
- GAL-OR, Noemi, "Terrorism, the Non State Actor, and the Dictum of the Special Tribunal for Lebanon in its 2011 Interlocutory Decision", *Social Sciences Research Network – abstract*, Surrey: Kwantlen Polytechnic University (publicado inicialmente en *The 2011 Hague Yearbook of International Law*, 2012).
- GILLET, Matthew, y Matthias SCHUSTER, "Fast-Track Justice. The Special Tribunal for Lebanon Defines Terrorism", *Journal of International Criminal Justice*, vol. 9, n.º 5, 2011, pp. 989-1020.
- HAMDORF, Kai, "The Concept of a Joint Criminal Enterprise and Domestic Modes of Liability for Parties to a Crime. A Comparison of German and English Law", *Journal of International Criminal Justice*, vol. 5, n.º 1, 2007, pp. 208-226.
- HENCKAERTS, Jean-Marie, y Louise DOSWALD-BECK, *Customary International Humanitarian Law*, vol. I, *Rules*, Cambridge: Cambridge University Press, ICRC, 2005.
- JURDI, Nidal Nabil, "The Crime of Terrorism in Lebanese and International Law", en Amal ALAMUDDIN et al. (eds.), *The Special Tribunal for Lebanon: Law and Practice*, Oxford: Oxford University Press, 2014, pp. 73-87.
- "The Subject-Matter Jurisdiction of the Special Tribunal for Lebanon", *Journal of International Criminal Justice*, vol. 5, n.º 1, 2007, pp. 1125-1138.
- KRAVETZ, Daniela, "The Protection of Civilians in War: The ICTY's Galić Case", *Leiden Journal of International Law*, vol. 17, n.º 3, 2004, pp. 521-36.
- LINK, Alexandra, "Trying Terrorism: Joint Criminal Enterprise, Material Support, and the Paradox of International Criminal Law", *Michigan Journal of International Law*, vol. 34, n.º 2, 2013, pp. 439-490.
- MARTIN, Claudia, "Terrorism as a Crime in International and Domestic Law: Open Issues", en Larissa VAN DEN HERIK y Nico SCHRIJVER (eds.), *Counter-Terrorism Strategies in a Fragmented International Legal Order: Meeting the Challenges*, Cambridge: Cambridge University Press, 2013, pp. 639-666.
- METTRAUX, Guénaél, "The United Nations Special Tribunal for Lebanon: Prosecuting Terrorism", en Ben SAUL (ed.), *Research Handbook on International Law and Terrorism*, Cheltenham: Edward Elgar, 2014, pp. 651-665.

- MIGUEL HARB, Benjamín, *Código Penal boliviano con las reformas y leyes conexas (comentado y concordado)*, 3.^a ed., La Paz: Juventud, 2005.
- *Derecho Penal*, tomo II, *Delitos en particular. Parte especial*, La Paz: Juventud, 1996.
- MILANOVIC, Marko, “Special Tribunal for Lebanon Delivers Interlocutory Decision on Applicable Law”, *EJIL: Talk!*, 16 de febrero de 2011.
- NILSSON, Jonas, “The Vučković Trial in Kosovo: Deportation and Forcible Transfer under the Definition of Genocide”, *Nordic Journal of International Law*, vol. 71, n.º 4, 2002, pp. 545-555.
- RAGNI, Chiara, “The Contribution of the Special Tribunal for Lebanon to the Notion of Terrorism: Judicial Creativity or Progressive Development of International Law?”, en Nerina BOSCHIERO et al. (eds.), *International Courts and the Development of International Law*, 2013, La Haya: Asser Press, pp. 671-84.
- SANTALLA VARGAS, Elizabeth, “Bolivia”, en Kai AMBOS et al. (eds.): *Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2009, pp. 153-170.
- “Bolivia”, en Kai AMBOS y Ezequiel MALARINO (eds.), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2003, pp. 83-118.
- *Bolivia ante el derecho internacional humanitario. Estudio de compatibilidad entre el ordenamiento jurídico interno y el DIH*, La Paz: Plural, CICR, 2006.
- “Implementación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Bolivia. Reseña y Análisis a la Luz de los Desarrollos Contemporáneos. Recomendaciones para el Proceso de Implementación - Parte Sustantiva - Parte II B”, *The Peace and Justice Initiative*, <www.peaceandjusticeinitiative.org/projects> (31.8.2014).
- VAN DER WILT, Harmen, “Why International Criminal Lawyers should read Mirjan Damaška”, en Carsten STAHN y Larissa VAN DEN HERIK (eds.), *Future Perspectives on International Criminal Justice*, La Haya: TMC Asser Press, 2010, pp. 44-57.
- VAN DER WILT, Harmen, y Inez BRAVER, “The Case for Inclusion of Terrorism in the Jurisdiction of the International Criminal Court”, en Triestino MARINIELLO (ed.), *The ICC in Search of its Purpose and Identity*, Londres y Nueva York: Routledge, Taylor & Francis Group, 2014, pp. 17-38.
- WEBB, Philippa, “Individual Criminal Responsibility”, en Amal ALAMUDDIN et al. (eds.), *The Special Tribunal for Lebanon: Law and Practice*, Oxford: Oxford University Press, 2014, pp. 88-110.
- WERLE, Gerhard, *Principles of International Criminal Law*, La Haya: TMC Asser Press, 2005.
- WILSON, Richard Ashby, “Introduction”, en Richard Ashby WILSON (ed.), *Human Rights in the War on Terror*, Cambridge: Cambridge University Press, 2005.

Jurisprudencia

Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia

Prosecutor v. Dragomir Milošević, Sala de Apelaciones, caso n.º IT-98-29/I-A, fallo de 12 de noviembre de 2009.

Prosecutor v. Duško Tadić, Sala de Apelaciones, caso n.º IT-94-1-A, fallo de 15 julio de 1999.

Prosecutor v. Miroslav Kvočka et al., Sala de Juicio, caso n.º IT-98-30/1-T, fallo de 2 noviembre de 2001.

Prosecutor v. Mitar Vasiljević, Sala de Apelaciones, caso n.º IT-98-32-A, fallo de 25 de febrero de 2004.

Prosecutor v. Radislav Krstić, caso n.º IT-98-30-T, fallo de 2 de agosto de 2001.

Prosecutor v. Stanislav Galić, Sala de Apelaciones, caso n.º IT-98-29-A, de 30 de noviembre de 2006.

Prosecutor v. Stanislav Galić, Sala de Juicio, caso n.º IT-98-29-T, de 5 de diciembre de 2003.

Prosecutor v. Vidoje Blagojević & Dragan Jokić, Sala de Juicio I, caso n.º IT-02-60-T, fallo de 17 de enero de 2005.

Prosecutor v. Vujadin Popović et al., Sala de Apelaciones, caso n.º IT-05-88-A, fallo de 30 de enero de 2015.

Prosecutor v. Zdravko Tolimir Sala de Apelaciones, caso n.º IT-05-88/2-A, fallo de 8 de abril de 2015.

Prosecutor v. Zejnil Delalić et al - Čelebići, Sala de Apelaciones, caso n.º IT-96-21-A, fallo de 20 de febrero de 2001.

Prosecutor v. Zlatko Aleksovski, Sala de Apelaciones, caso n.º IT-95-14/1-A, fallo de 24 de marzo de 2000.

Corte Especial para Sierra Leona

Prosecutor v. Brima, Kamara and Kanu, Sala de Juicio II, caso n.º SCSL-04-16-T, Fallo de 20 de junio de 2007.

Tribunal Especial para el Líbano

Sala de Apelaciones, Decisión Interlocutoria sobre la Ley Aplicable: Terrorismo, Conspiración, Homicidio, Comisión, Acumulación de Cargos, de 16 de febrero de 2011, caso n.º STL-11-01/1/AC/R176bis.

Orden sobre las preguntas preliminares dirigidas a los jueces de la Sala de Apelaciones conforme a la regla 68, párrafo G, de las Reglas de Procedimiento y Prueba, 21 de enero de 2011 (STL-11-01/1/AC/R176bis).

ELIZABETH SANTALLA VARGAS | BOLIVIA

Legislación

Código Penal de Bolivia, decreto ley n.º 10426, de 20 de agosto de 1972.

Código Penal de Bolivia, elevado a rango de ley y modificado por la ley n.º 1768 de 10 de marzo de 1997, y por ley n.º 170, de 9 de septiembre de 2011.

Ley n.º 400, de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, de 18 de septiembre de 2013.